

aquellos objetos políticos en que los militares quieran ejercer el derecho que les compete como á cualquiera otro ciudadano podrán usar de él por su propia persona é individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.—4.^a Entre tanto la ley que arregle el derecho de peticion determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los gefes de todos los cueros tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas harán que les informen el mas antiguo de la clase de capitanes y el de la de sargentos sobre lo que se percibe en órden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias espondrán al gobierno por los conductos de ordenanza lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos gefes, y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan, bajo su mas estra responsabilidad, tome las providencias que estime correspondientes.—[*Se circuló por el estado mayor general en 3 de marzo.*]

La órden de 9 de marzo y no de mayo como por equívoco se cita, de 816, adicional de la de 15 de noviembre de 752, no se estampa por que nada añade, y puede verse en el tomo 4.^o de Colon página 259.

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de justicia y publicada en bando de 7 que establece los tribunales de vagos en el distrito y territorios, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 829, pág. 26.

DIA 4.—Ley. *Dispensa á favor del ciudadano Santiago Sabiñon.*

Se dispensa al ciudadano Santiago Sabiñon un curso de cánones en la Universidad.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.

Sobre qué descuentos deban sufrir los militares retirados cuando hagan servicio de vivos con sueldo distinto del que gozan por su retiro.

En la solicitud que V S., apoyando, informó en 29 del pasado febrero del ciudadano Miguel Cardena, capitán de la tercera compañía del batallon activo de Tlaxcala, retirado en aquel territorio con el sueldo de sub-teniente, en la que pide le cesen los descuentos de inválidos y monte pio militar que le hacen á su haber de retiro; ha resuelto el presidente que cuando esté retirado á su casa con solo el sueldo de sub-teniente, no se le hagan los descuentos expresados; pero cuando se halle sobre las armas disfrutando el de capitán, debe sufrir los que se le hace á los capitanes de milicias.

DIA 5.

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de guerra y publicada en bando de 18 que determina

el carácter y sueldo de los primeros ayudantes, no se estampa aquí porque se halla en la Recopilacion de enero de 836, pág. 608.

DIA 6.—Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de relaciones en el Exmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo.

DIA 8.—Ley. Se aprueba el presupuesto de gastos para la recomposicion del castillo de Ulúa.

Se aprueba el presupuesto de gastos por la cantidad de quinientos noventa mil novecientos cincuenta y un pesos tres reales para la recomposicion del castillo de Ulúa.—[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 18.]

Ley. Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Luis Oronós bajo las condiciones que se espresan.

El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Luis Gonzaga Oronós siempre que acredite el impedimento legal que tuvo de ocurrir al gobierno dentro de los términos prefijados por las leyes de premios á los antiguos patriotas y no haya desmentido con su conducta posterior á sus anteriores servicios.—[Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en bando de 18].

Ley. Sobre incorporacion al monte pio militar de los empleados de la contaduría mayor en los términos que espresa.

Los empleados de la contaduría mayor quedan incorporados al monte pio militar, para sus descuentos y pensiones segun reglamento, en los mismos términos que

lo están las secretarías de las cámaras y gobierno.—[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 26.]

Ley. Indulto al capitán ciudadano Juan Elguesaba.

Se restituye á su empleo de capitán al ciudadano Juan Elguesaba, dispensándole la falta de desercion por la que fué separado del servicio.—[Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en bando de 18.]

Circular de la secretería de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos en el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aviso de haber regresado el Exmo. Sr. secretario de hacienda al despacho, concludida la licencia que habia obtenido.

DIA 11.—Circular de la secretaría de justicia.

Que por punto general se observe que toda la correspondencia con el supremo gobierno se dirija numerada y bajo de índice, aunque se remita un solo pliego.

Ley. Se declara el sueldo al ciudadano Antonio Medina.

El art. 3.º del decreto del congreso general, de 24 de octubre de 823 [no se estampa por no considerarse necesario] conserva 4.º ps. de sueldo el ex-ministro D. Antonio

Medina.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda].

DIA 12.

La ley de esta fecha circulada en la misma por la secretaría de relaciones y publicada en bando del día 18, sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilación de octubre de 830, pág. 489.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales por todo correo extraordinario que salga para esta ciudad den á la secretaría de hacienda los avisos que se previenen.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. cuide con la mayor eficacia de que la administracion de correos de esa ciudad le avise oportunamente siempre que salga de ella cualquier extraordinario para esta capital, bien sea despachado por alguna autoridad, bien por individuos particulares, cuyo aviso servirá á V. para que sin entorpecer ni demorar la salida del extraordinario comunique por el mismo á este ministerio las novedades ú ocurrencias que haya en ese estado, ó participe no haber ninguna, si así fuese, con puntual arreglo á las órdenes reservadas sobre la materia; de suerte que por todo extraordinario que venga de esa ciudad se reciba sin falta alguna la correspondiente comunicacion de V. segun queda explicado, manifestando al mismo tiempo lo que sepa acerca del asunto ú objeto que motive el extraordinario.

La ley de este día circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 18, sobre reduccion del derecho de internacion de los efectos extranjeros de que habla el art. 20 del arancel de 16 de noviembre de 827, al 8 por 100, no se estampa porque se ha de agregar á las que se coloquen á continuacion del referido arancel.

DIA 13.

La circular de la secretaría de guerra de este día, que contiene el reglamento del gobierno para la organizacion del cuerpo de ingenieros en virtud de la ley de noviembre 5 de 1827, se halla agregada á dicha ley en su fecha respectiva.

DIA 14.

La ley de esta fecha, comunicada en la misma por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 21 sobre aforo para el cobro del derecho de consumo á los efectos extranjeros, no se estampa aquí porque se ha de agregar al arancel que cita de 16 de noviembre de 827.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los administradores y empleados con responsabilidad en la hacienda nacional presenten anualmente certificaciones de supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

Por repetidas disposiciones no derogadas está mandado que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presenten anualmente certificaciones juridicas que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, debiendo ser espresivas del nombre de los mismos fiadores, del parage de su residencia, de la renta que

caucionan, de la cantidad por que están obligados y del individuo á quien fian.—Hoy mas que nunca es interesante la puntual observancia de esta medida, para que las rentas de la federacion no queden insolutas á causa de los muchos individuos que han salido y pueden salir de la república, en cuya virtud, el Exmo. Sr. presidente manda que sin perjuicio de que continúe la presentacion anual de estos documentos, proceda V. S. desde luego, bajo su responsabilidad, á exigirlos ahora á todos los empleados que la tengan en las oficinas de su conocimiento, obligándolos desde luego á que reemplazen inmediatamente los fiadores que les falten, dando cuenta de sus resultas á este ministerio, y remitiendo listas de todos los fiadores cuya responsabilidad esté pendiente, así por empleados en actual servicio como por los que no existiendo permanezcan sus cuentas sin glosar, distinguiendo de dichos fiadores los que se conserven idoneos, y los que no existan ó estén fallidos.

DIA 17.—Ley. *Dispensa de curso al ciudadano Felipe Jacinto Tenorio.*

Se dispensa al ciudadano Felipe Jacinto Tenorio, el quinto curso de cánones.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando de 26.*]

DIA 18.—Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario de Yucatan.

Que se suspenda el abono de gastos de escritorio á los comandantes militares locales.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V.

núm. 430 de 29 de febrero último, en que consulta si á virtud de la orden de 17 de enero de 822 deberá continuarse abonando á los comandantes militares locales los gastos de escritorio, ha resuelto S. E. se suspenda dicho abono, respecto á no estar comprendido en el presupuesto general de gastos presentado por el ministerio de guerra, aprobado por el congreso general, y porque además, la ley solo lo concede á los comandantes generales.

La orden citada de 17 de enero de 822, fué comunicada por la secretaría de guerra á la de hacienda, y en ella se previno, á virtud de una instancia del sargento mayor de la plaza de Puebla y sus ayudantes sobre abono de gastos de escritorio y gratificaciones de escribientes, que el referido abono de gastos se hiciera mediante una relacion jurada de ellos, como se hacia en tiempo del gobierno español; pero que no se verificara el de las gratificaciones de escribientes.

DIA 20.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre envío de un extracto de las noticias estadísticas sin perjuicio de la remision del pormenor de ellas pedido anteriormente.

En virtud de las órdenes del supremo gobierno comunicadas por este ministerio, se han recibido ya en él varias noticias estadísticas; mas faltando todavía otras, y necesitándose unirlas todas con la mayor brevedad posible, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que sin perjuicio del cumplimiento de las indicadas órdenes, con respecto á las comisariías generales donde aun se hallen pendientes, fermen todas y remitan una manifestacion que instruya de los elementos de la riqueza pública en el

respectivo estado, y de la actual situacion de ellos, espresando cuales sean al presente la poblacion y rentas del propio estado, sus productos y valores anuales, sus gastos, sus empleados por todos ramos, los sueldos que disfruten y lo demás conducente al objeto espresado, aunque sean en grande, y sin pormenores que pudieran exigir demora.—Comunicolo á V. de orden suprema para su puntual observancia.

DIA 21.—Circular del gobierno del distrito.

Se comunica el nombramiento del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre para secretario de dicho gobierno.—[El reglamento de la secretaría se halla en la Recopilacion de 829 pág. 224.]

DIA 22.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Que á los introductores de moneda en el distrito y territorios de la federacion que no acrediten haber exhibido en el lugar de la extraccion el 2 por 100, se exija en depósito, y otras providencias relativas al dinero que salga de Jalisco para otros estados sin haber pagado ese derecho.

En vista del oficio de V S. de 12 de febrero último en que consultó si en la aduana de esta ciudad ha de exigirse á D. Mariano Carrasco el 2 por 100 impuesto á la circulacion de la moneda, por la cantidad que introdujo en esta ciudad procedente del estado de Jalisco, y acerca de si ha de ejecutarse lo mismo en otros casos que ocurran, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 14 del citado febrero, suscrito por los Sres. ministros de la tesorería general en 20 del actual lo siguiente.—Exmo. Sr.

—El 2 por 100 sobre la extraccion de moneda, se impuso por el art. 5.º del decreto del congreso general de 11 de junio de 1822, para cubrir el préstamo forzoso de seiscientos mil pesos que se exigió á los consulados, previniéndose se entregasen á estos mensualmente por las aduanas los productos, para que se conservaran y destinaran esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda; disponiendo la soberanía en órden de 2 de setiembre del mismo año cesase dicho gravámen luego que llenase su objeto. Como el art. 11 del diverso decreto de 4 de agosto de 1824 concedió á los estados todas las rentas no especificadas en los artículos anteriores del propio decreto, que se reservaron á la federacion, se ha creido que no haciéndose mencion del 2 por 100 de moneda, pertenece por esto mismo á los estados. —El espresado art. 11 usa de la espresion rentas y no puede, en mi concepto, sin impropiedad, considerarse en esta clase el impuesto al numerario, que en sustancia no es mas que un arbitrio temporal que debe invertirse esclusiva y religiosamente al fin con que se estableció, y cesar luego que lo haya cumplido.—Por esto, y por estar pendiente de las cámaras del congreso general la decision de si es ó no el derecho de que se trata, perteneciente á los estados, no pueden estos disponer en el asunto como en todos los demás de sus rentas.—Manifestado ya el principio y objeto del 2 por 100, y las razones que apoyan pertenecer á las rentas generales como un arbitrio temporal destinado á objeto particular, fácil es discurrir lo que corresponde se haga con respecto á la precedente consulta del Sr. comisario general de esta ciudad en la que concluye la del administra-

dor de la aduana, contraida al mismo asunto.—En ambas se manifiesta que á la moneda que procede del estado de Jalisco, no se exige allí el 2 por 100 de extraccion, pues aunque en los documentos de resguardo que se espiden á los interesados, se espresa han satisfecho dicho derecho, es porque el estado considerándolo un ramo suyo, estima su pago imbibito en las demás contribuciones que ha establecido; acompañándose en comprobacion copia de un certificado espedido por D. José Eustaquio Falcón, administrador general de rentas del primer canton de dicho estado á favor de D. Mariano Carrasco, en que se dice que por ser contribuyente está exento del pago del 2 por 100.—Con atencion á lo espuesto, promueve el Sr. comisario general se resuelva si á todos los que se hallan en el caso de Carrasco, se les exige en depósito el 2 por 100 que han dejado ó dejen de pagar en Jalisco, haciendo presente los obstáculos que se seguirian en perjuicio de la recaudacion.—En consecuencia, me parece que á Carrasco y á todos los que se hallen en su caso, se les exija en depósito el 2 por 100 de moneda en las aduanas del distrito y territorios de la federacion, dándose á los interesados, como propone la primera seccion de este departamento, la correspondiente constancia para su resguardo, y teniéndose presente al tiempo de verificarse el cobro la circular de 26 de febrero de 1825.—Todavía queda en pié una dificultad, y es la de que el dinero que se conduzca de Jalisco á otros estados, probablemente no pagará el 2 por 100 en ellos, circunstancia que presenta la dificultad de no haber á quien hacerle cargo sino solo al estado de Jalisco, y esto ofrecerá multitud de du-

das y contestaciones que corresponden evitarse.—Por lo mismo soy de opinion que se instruya de lo espuesto al Exmo. Sr. gobernador de Guadalajara para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que hasta tanto el congreso general resuelve, se lleve una noticia de lo que se adeude por el citado derecho, y por quienes, para que llegado el caso, pueda con presencia de esta noticia demandarse á los que no hayan pagado, ó recaiga la responsabilidad sobre quien la merezca; pareciéndome por último que para evitar los trastornos consiguientes se haga un respetuoso recuerdo al congreso de la union para que si lo tiene á bien espida la resolucion conveniente sobre el punto que se cuestiona; pero V. E. se servirá acordar lo que califique mas oportuno.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha hago la comunicacion oportuna al gobierno del estado de Jalisco, y tambien á la cámara de diputados para la resolucion que tenga á bien dictar sobre el asunto el congreso general.

El artículo 5.º citado del decreto de 11 de junio de 1822 que estableció un préstamo forzoso de 6000 pesos previene, que para garantía y pago de dicho préstamo, á mas de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados que salgan de todas las aduanas terrestres el derecho de un 2 por 100, cuyo producto se destinará esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda. La orden de 2 de setiembre del próximo pasado año que resolvió cuando debia cesar el referido cobro del 2 por 100, no se estampa porque nada añade.—El

artículo 11 del decreto de 4 de agosto de 824 sobre clasificación de rentas generales y particulares, solo expresa lo que se dice en la cita. La circular de 26, de febrero de 825, citada también en la anterior del día 22 es de la secretaría de hacienda recordando la de 2 de agosto de 822 sobre que se de guía libre del derecho de 2 por 100, hasta la cantidad de 10 pesos, y es como sigue.

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente el abuso que se hace del permiso de conducir libre del 2 por 100 de circulacion interior de moneda hasta la suma de mil pesos para gastos, con el pase correspondiente, pues se espiden estos en algunos puntos, á veces en número igual á las guías del dinero que de ellos sale, y otras ocasiones se libran aquellos indistintamente por un mil pesos aun siendo cantidad excesiva para los gastos que en los respectivos casos deben considerarse.—En tal virtud, deseando S. E. que no se defrauden los debidos ingresos del referido impuesto, consignado precisamente al pago del préstamo de 6000 pesos que gravita sobre el gobierno supremo que los ha estado amortizando en no cortas partidas, se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de lo prevenido en el asunto por orden circular de 2 de agosto de 822, cuya aclaracion tercera terminantemente establece que la concesion á los particulares del referido pase hasta de un mil pesos para gastos de viage sea con arreglo á las circunstancias, no debiendo exceder de dicha cantidad; por lo que tampoco es de permitirse toda ella cuando prudentemente se estime que baste una menor, segun las distancias y las demás cualidades de la persona interesada, correspondiendo también evitar que para uno mismo se repita á la vez esta franquicia.

La circular de 2 de agosto de 822, cuya observancia se recuerda en la anterior de 26 de febrero de 825, es la siguiente.

Sobre que sin excepcion se cobre el derecho de 2 por 100, menos en los casos que se espresan.

Con fecha 29 de julio último me pasaron los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente el oficio que dice así.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al soberano congreso con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del 2 por 100, á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres establecido para pago del préstamo de 6000 pesos y que de orden del emperador nos remitió V. E. con papel de 26 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la esacion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes—1.^a Que se exija el 2 por 100 á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago esclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.—2.^a Que por las cantidades que salgan para pago de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravar-